

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000550** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS SEÑORES ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA CON C.C. No.17.029.845 Y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO CON C.C. No.176.455, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 000036 de 2016 (modificada por la Resolución N° 00359 de 2018), Decreto 050 de 2018, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que los señores ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA con C.C. No.17.029.845 y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO con C.C. No.17609676, 09677, 09678, 09681 y 09682 del 1 de noviembre de 2012.455, mediante documento radicado en esta Corporación bajo Nros. 09676, 09677, 09678, 09681 y 09682 del 1 de noviembre de 2012, solicitaron tramite de licencia ambiental para la extracción de material ferroso en los títulos mineros No.IK-09161X, HAU-103, HAU-10061XHAU-10062X, HAU-100063X, HAU-10064X, ubicados en jurisdicción del departamento del Atlántico, en los municipio de Puerto Colombia y Tubará.

Revisada la documentación allegada, esta Corporación consideró que no era viable dar inicio al trámite solicitado, toda vez que no se fue aportada toda la documentación de Ley para dicho trámite.

En consecuencia, a lo anterior, esta Corporación expidió el Oficio No. 006918 del 30 de diciembre de 2012, por medio del cual requirió complementar la solicitud, aportando los certificados del Incoder sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, y, el radicado del Plan de Manejo Arqueológico ante el ICANH.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, esta Corporación realiza seguimiento a diferentes municipios, empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Que, con el objeto de realizar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por los señores Álvaro Guerra y José Aguirre, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron revisión documental del expediente 2209-305, emitiendo el Informe Técnico N°0855 del 28 de diciembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: De la revisión del expediente 2209-305 y las bases de datos que reposan en esta Corporación, se evidencia que el proyecto "*Explotación y beneficio de 100 toneladas mensuales de magnetita ubicadas en la zona marítima de los municipios de Tubará y Puerto Colombia, Atlántico; bajo Concesión Minera IKG-0961X*", no cuenta con inicio de trámite de Licencia Ambiental por parte de la Corporación Autónoma regional del Atlántico.

Por otra parte, se verificó a partir de las imágenes de sensores remotos disponibles para consulta a través de plataformas informáticas como lo representan los softwares ArcMap y Google Earth, que el título minero **IKG-0961X**, se encuentra en jurisdicción de la zona marítima de Cartagena – Bolívar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO:

Teniendo en cuenta que mediante Oficio No.006918 del 03 de diciembre de 2012, esta Autoridad Ambiental requirió a los señores José Agustín Aguirre Baquero y Álvaro María Guerra Zea, aportar los certificados expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000550** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS SEÑORES ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA CON C.C. No.17.029.845 Y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO CON C.C. No.176.455, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, y copia del radicado del Plan de Manejo Arqueológico ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, para dar inicio al trámite de licencia ambiental solicitado para la extracción de material ferroso en los títulos mineros No.IK-09161X, HAU-103, HAU-10061X, HAU-10062X, HAU-100063X, HAU-10064X, ubicados en jurisdicción del departamento del Atlántico, en los municipio de Puerto Colombia y Tubará, se realizó revisión del expediente 2209-305, evidenciando que los señores José Agustín Aguirre Baquero Y Álvaro María Guerra Zea, no aportaron la documentación requerida por esta Corporación.

Cabe destacar, que si bien es cierto que mediante documento radicado bajo No.011687, el señor Guerra Zea, aportó la respuesta dada por el INCODER, con relación a los contratos mineros: IK-09161X, HAU-103, HAU-10061X, HAU-10062X, HAU-100063X, HAU-10064X, no complementó la solicitud con toda la documentación requerida, ya que el radicado del PMA ante el ICANH no ha sido allegado a esta Corporación.

Por otro lado, es pertinente indicar que el título minero IKG-0961X, al estar ubicado en zona marítima de Cartagena, no se encuentra en jurisdicción de esta Corporación sino en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQU.E

Señalado lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha, los señores Guerra Zea y Aguirre Baquero no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo se procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada mediante radicados Nros. 09676, 09677, 09678, 09681 y 09682 del 1 de noviembre de 2012, y archivo definitivo del expediente 2209-305, tal como se establece en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79): y que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que, de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el artículo 33 de la señalada norma, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico comprende la jurisdicción del departamento del Atlántico.

En cuanto a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”, consagra lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000550** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS SEÑORES ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA CON C.C. No.17.029.845 Y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO CON C.C. No.176.455, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Igualmente, el principio de economía indica que;

“(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”

Que el artículo 17 de la citada Ley, hace referencia al desistimiento tácito en los siguientes términos:

“(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000550** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS SEÑORES ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA CON C.C. No.17.029.845 Y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO CON C.C. No.176.455, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de licencia ambiental, realizada a través de radicados Nros. 09676, 09677, 09678, 09681 y 09682 del 1 de noviembre de 2012, por los señores ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA CON C.C. No.17.029.845 y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO CON C.C. No.176.455, para la extracción de material ferroso en los títulos mineros HAU-103, HAU-10061X, HAU-10062X, HAU-100063X, HAU-10064X, ubicados en jurisdicción del departamento del Atlántico, en los municipios de Puerto Colombia y Tubará.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente 2209-305, correspondiente al seguimiento y control ambiental a nombre del señor JOSE AGUIRRE BAQUIERO, título minero IKG-0961X.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°855 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores ÁLVARO MARÍA GUERRA ZEA CON C.C. No.17.029.845 y JOSÉ AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO CON C.C. No.176.455, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27.JUN.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Alberto Valle, contratista.

Revisó y supervisó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LD*

VoBo.: Juliette Sleman, Asesora de dirección-Subdirectora Gestión Ambiental *JS*.